ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin, á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á la disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradiccion, hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

AMERICA, ESTADOS UNIDOS DE

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con los Estados Unidos de América, firmado en 5 de Abril de 1831, *publicado en México en* 1° *de Diciembre de* 1832.

ARTÍCULO XXVII.

Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los Enviados, Ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza, y en lo sucesivo pueda gozar, la nacion más favorecida, debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los Ministros ó Agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

ARTÍCULO XXVIII.

Para que los Cónsules y Vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al Gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su "exequatur," serán tenidos y considerados como tales, por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir Cónsules y Vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-cónsules de la nacion más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes Cónsules y Vice-cónsules no parezca conveniente.

ARTÍCULO XXIX.

Igualmente se conviene que los Cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los Cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el Cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan pagaren; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XXX.

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda, así probada, (ménos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

ARTÍCULO XXXI.

Con objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los Cónsules y Vice-cónsules de las partes respectivas.

Convencion con los Estados Unidos de América para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, firmada en 10 *de Julio de* 1868; *publicada en México en* 4 *de Mayo de* 1869.

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTÍCULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de

su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTÍCULO III.

La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República mexicana por una parte, y los Estados Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

ARTÍCULO IV.

Si un norte americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años [1].

ARTÍCULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTÍCULO VI.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *William H. Seward.*

ITALIA.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con el Reino de Italia, firmado en 14 *de Diciembre de* 1870; *publicado en México en* 14 *de Junio de* 1874.

ARTÍCULO XV.

Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

1. Esta convencion fué aprobada por ambos gobiernos con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras: "pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

ARTÍCULO XVI.

Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma acostumbrada, y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los Agentes consulares de las demás naciones.

ARTÍCULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante, los de la nacion más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTÍCULO XVIII.

Los archivos y en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XIX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, quedarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.—Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el dia de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos á los Agentes comerciales residentes en el territorio de la